

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

FERNANDO L.  
DELGADO ROZO,

Apelante,

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO; SU COMPAÑÍA  
ASEGURADORA "A";  
**MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE SAN JUAN**; Y SU  
COMPAÑÍA  
ASEGURADORA "B";  
FULANA DE TAL; Y SU  
COMPAÑÍA  
ASEGURADORA "C";  
SUTANA DE TAL; Y SU  
COMPAÑÍA  
ASEGURADORA "D",

Apelada.

KLAN201501618

APELACIÓN  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de San Juan.

Civil Núm.:  
K DP2015-0013.

Sobre:  
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y la Jueza Romero García<sup>1</sup>.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2016.

La parte apelante, Fernando L. Delgado Rozo (Sr. Delgado), instó el presente recurso de apelación el 15 de octubre de 2015. Mediante este, solicitó que revocáramos la *Sentencia nunc pro tunc* emitida el 21 de julio de 2015, enmendada el 15 de septiembre de 2015, y notificada el 18 de septiembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan<sup>2</sup>. En virtud de esta, el foro apelado desestimó con perjuicio la demanda del apelante contra el Municipio de San Juan (MSJ).

<sup>1</sup> La jueza Romero García fue designada como jueza ponente en este caso, en sustitución del juez Candelaria Rosa, por virtud de la Orden Administrativa Núm. TA-2015-224 de 4 de diciembre de 2015.

<sup>2</sup> Inicialmente, el 21 de julio de 2015, notificada el 22 de julio de 2015, el foro apelado emitió una *Sentencia parcial*, por virtud de la cual desestimó con perjuicio la acción instada contra el Municipio de San Juan. Luego, la *Sentencia parcial* fue enmendada para desestimar la acción en su totalidad, debido a que la desestimación contra el Municipio finiquitó la controversia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

I.

Allá para el 14 de enero de 2014, el Sr. Delgado sufrió una caída a eso de las 10:00 am, mientras cruzaba la calle Recinto Sur en el Viejo San Juan. A raíz de ello, el 8 de enero de 2015, instó una *Demanda* de daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico<sup>3</sup> y su compañía aseguradora, el MSJ y su compañía aseguradora, y otros demandados desconocidos.

De los hechos consignados en la *Demanda* surge que el accidente se suscitó cuando el pie derecho del apelante cayó dentro de una depresión en la calle. Alegó que ello ocasionó que perdiera el balance, se cayera y se torciera el pie derecho. A su vez, señaló que sufrió trauma en su rodilla derecha, mano derecha, hombro derecho y espalda.

Por ello, acudió a la Sala de Emergencia del *Ashford Presbyterian Community Hospital*, donde le diagnosticaron bursitis en el hombro derecho y ciática. Arguyó que, como consecuencia de la caída, se le pillaron varios nervios ciáticos y tuvo que someterse a una intervención quirúrgica. A su vez, manifestó que continúa sufriendo daños físicos e intensos dolores, por lo que permanece recibiendo tratamiento médico e incurriendo en gastos. Además, aseveró que lo anterior ha afectado sus ingresos y su calidad de vida.

Así pues, el Sr. Delgado reclamó indemnización<sup>4</sup> por los daños y perjuicios, que alega haber sufrido por la presunta culpa y negligencia de la parte demandada, al no brindarle mantenimiento adecuado a la referida calle. Señaló que el MSJ sabía, o debía saber, de las depresiones en la calle Recinto Sur.

El 20 de marzo de 2015, el MSJ presentó una *Moción solicitando desestimación por falta de notificación conforme al Artículo 15.003 de la*

---

<sup>3</sup> De los autos ante nuestra consideración surge que la *Demanda* contra el ELA fue desestimada.

<sup>4</sup> Por los daños físicos y morales solicitó una suma no menor de \$300,000.00; por la alegada pérdida de ingresos solicitó \$25,000.00; y, por los gastos médicos, \$25,000.00.

*Ley de Municipios Autónomos*. En síntesis, razonó que la caída ocurrió el 14 de enero de 2014, pero el Sr. Delgado no notificó al MSJ de su reclamo hasta el 23 de junio de 2014, recibida el 2 de julio de 2014. Ello, ya transcurrido el término de noventa días establecidos en la *Ley de Municipios Autónomos* y sin mostrar justa causa para su dilación.

El 1 de abril de 2015, el Sr. Delgado presentó una oposición a la solicitud de desestimación del MSJ. Por un lado, adujo que el MSJ podría investigar fácilmente el incidente y corroborar los hechos alegados en la *Demanda*, por lo que no procedía la desestimación de la acción por la falta de notificación dentro del término establecido en la mencionada Ley. A su vez, manifestó que, si bien era cierto que no cumplió con dicho término, ello fue porque estaba convaleciendo luego del accidente y su cirugía, realizada el 6 de mayo de 2014. Por último, reiteró que el MSJ sabía o debía saber, de las alegadas condiciones de peligrosidad en la calle.

El 9 de julio de 2015, el MSJ presentó una réplica a la oposición del Sr. Delgado. Recalcó que, de la oposición presentada por el Sr. Delgado, no surgía que este estuviera imposibilitado de realizar la notificación requerida por ley. Subrayó que la parte apelante no derrotó el propósito del mencionado requisito, que persigue que los municipios tengan la oportunidad de investigar el incidente prontamente, entrevistar a los testigos, evitar la desaparición de la prueba objetiva, desalentar reclamaciones infundadas, mitigar los daños y advertirles de la posibilidad de tener que crear una reserva en el presupuesto anual.

Por su parte, el 20 de julio de 2015, el Sr. Delgado presentó una réplica a la réplica del MSJ. En ella, reiteró sus argumentos y manifestó que el MSJ no había expuesto razón alguna por la cual la falta de notificación hubiera quebrantado los propósitos esbozados por la jurisprudencia sobre el requisito de notificación.

Evaluados los escritos de las partes litigantes, el 21 de julio de 2015<sup>5</sup>, enmendada el 15 septiembre de 2015, y notificada el 18 de septiembre de 2015, el foro apelado emitió una *Sentencia nunc pro tunc*, mediante la cual desestimó con perjuicio la *Demanda* del Sr. Delgado.

Inconforme, el Sr. Delgado instó el presente recurso y señaló el siguiente error:

A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la moción solicitando desestimación por falta de notificación según el Artículo 15.003 de la Ley de Municipio[s] Autónomos radicada por el Municipio Autónomo de San Juan y, en consecuencia, desestimar la presente causa de acción y ordenar el archivo con perjuicio de la misma.

Adujo que no pudo notificar al MSJ oportunamente ya que, luego del accidente, se vio obligado a continuar convaleciendo, además de someterse a tratamientos médicos, terapias físicas y a una intervención quirúrgica, que conllevó reposo y visitas de seguimiento. Puntualizó que notificó al MSJ el 23 de junio de 2014, luego de que cesara su incapacidad. De otra parte, enfatizó que la falta de notificación al MSJ no quebrantó el propósito perseguido por la legislación aplicable.

En particular, debido a que el MSJ podía fácilmente investigar y corroborar los hechos alegados en la *Demanda*. Enfatizó que la calle en la que ocurrió el accidente permanece en las mismas condiciones y que la parte apelada conoce de dicha situación. Por tanto, concluyó que no se justificaba la desestimación de la *Demanda*.

Transcurrido el término para que la parte apelada compareciera sin que así lo hiciera, el recurso quedó perfeccionado sin el beneficio de su alegato.

## II.

La doctrina de inmunidad soberana impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado a menos que este consienta en ser demandado. *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto*, 134 DPR 28, 40

---

<sup>5</sup> A la luz de que originalmente el foro apelado emitió una *Sentencia Parcial* el 21 de julio de 2015, notificada el 22 de julio de 2015, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración* el 6 de agosto de 2015. Esta fue declarada sin lugar el 15 de septiembre de 2015, notificada el 18 de septiembre de 2015.

(1993). Así pues, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad soberana mediante legislación. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 565 (2013).

En reconocimiento a dicha doctrina, “en Puerto Rico se han adoptado varias legislaciones mediante las cuales el Estado ha consentido a la presentación de ciertos procedimientos en su contra”. *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, 2014 TSPR 118, a la pág. 6,191 DPR \_\_\_\_ (2014). En lo atinente a la presente controversia, la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, *Ley de Municipios Autónomos*, 21 LPRA sec. 4001, *et seq.* (*Ley de Municipios Autónomos*), “[...] permite que el Municipio responda por los daños personales o a la propiedad, ocasionados por su culpa o negligencia, **siempre y cuando se cumpla con las condiciones que impone la propia ley.** [...]”. *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, 2014 TSPR 118, a la pág. 6. (Énfasis nuestro).

En su consecuencia, la *Ley de Municipios Autónomos* contiene el procedimiento que deberá seguir toda persona que interese presentar una demanda de daños y perjuicios contra un municipio. Específicamente, su Art. 15.003, dispone:

Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, **deberá presentar al alcalde una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido.** En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(a) *Forma de entrega y término para hacer la notificación.*- Dicha notificación se entregará al alcalde, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.  
Forma de entrega y término para hacer la notificación.

**La referida notificación escrita deberá presentarse al alcalde dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida**

**notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.**

Si el perjudicado fuere un menor de edad o una persona sujeta a tutela, [...].

(b) *Requisito jurisdiccional.*- **No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en este subtítulo.**

(c) *Salvedad.*- Esta sección no modificará en forma alguna, **para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones**, el término prescriptivo fijado por la sec. 5298(2) del Título 31<sup>[6]</sup>.

21 LPRA sec. 4703. (Énfasis nuestro).

De lo anterior se desprenden varios requisitos a cumplirse para poder demandar a un municipio en daños y perjuicios. A saber: (1) el reclamante debe notificar al alcalde mediante una notificación escrita; (2) la notificación debe incluir la fecha, lugar, causa y naturaleza del daño sufrido, información sobre los testigos, dirección del reclamante, el tipo de remedio o la cuantía monetaria solicitada, y en los casos de daños a la persona, deberá incluir el lugar donde recibió tratamiento; y, (3) la notificación tiene que ser realizada dentro de los noventa días desde que el reclamante tuvo conocimiento de los daños. *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR 196, 206 (2014).

Huelga enfatizar que, “[e]l cumplimiento de tales requisitos es una condición previa **indispensable** para la iniciación de cualquier acción judicial en resarcimiento de daños y perjuicios en contra de un municipio”. *Id.* (Énfasis nuestro). En cuanto al objetivo perseguido por el requisito de notificación, el Tribunal Supremo ha opinado que,

[...] el plazo establecido por la ley tiene el propósito de poner sobre aviso a la entidad municipal de que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra. [...] Esto con el fin de que el municipio involucrado pueda activar sus recursos de investigación prontamente, antes de que

<sup>6</sup> En específico, el Art. 1868 del Código civil de Puerto Rico, dispone lo siguiente:

Prescriben por el transcurso de (1) año:

(1) [...].

(2) La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en la sec. 5141 de este título desde que lo supo el agraviado.

desaparezcan los testigos y las pruebas objetivas en orden a la preparación de una adecuada defensa contra la reclamación o una transacción adecuada de esta. [...] Además, del objetivo de desalentar las reclamaciones infundadas, mitigar el importe de los daños sufridos y advertir a las autoridades sobre la posible necesidad de una reserva en el presupuesto anual.

*Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR, a la pág. 204. (Cita suprimida).

Como regla general, “la consecución de tales objetivos supone la **aplicación rigurosa** del referido requisito de notificación establecido en la Ley de Municipios Autónomos”. *Rivera Serrano v. Mun de Guaynabo*, 2014 TSPR 118, a la pág. 10. (Énfasis nuestro). No obstante ello, el Tribunal Supremo ha “reconocido varias instancias en las que tal exigencia carece de eficacia jurídica o supondría una grave injusticia para quien cuenta con una legítima causa de acción”. *Id.* Así pues,

[...] el requisito de notificación no es necesario si el municipio comienza la acción judicial dentro de los noventa días establecidos en el Art. 15.003. De igual forma, hemos resuelto que no es necesario cuando el reclamante presenta la demanda y emplaza al municipio dentro del referido término.

*Id.*, a las págs. 10 -11.

Debido a que el requisito contenido en la *Ley de Municipios Autónomos* es análogo al contenido en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, 32 LPRA sec. 3074, *et seq.*, precisa señalar que, en el contexto de dicha Ley, el Tribunal Supremo también ha enumerado varias circunstancias en las que se podría eximir del requisito de notificación. A saber:

[El Tribunal Supremo] se ha negado a exigir [el requisito] de forma automática por ser innecesario y no contrariar los propósitos de la ley, cuando: 1) la defensa de falta de notificación es renunciada por el Estado; 2) el funcionario a notificar y contra el cual se dirige la acción es el mismo, por lo que posee conocimiento personal sobre los hechos; 3) **el riesgo de que la prueba objetiva desaparezca es mínimo y el Estado puede corroborarla fácilmente**; 4) se entabla una acción directa contra la aseguradora; 5) una parte presenta una reconvención compulsoria, luego de que la entidad estatal inicia una acción en su contra dentro del término dispuesto en ley para notificar; 6) la parte ha demandado y diligenciado el emplazamiento dentro de los 90 días que requiere la ley para notificar; y 7) **la tardanza no es imputable al demandante y torna inútil la notificación**. [...]

*Toro Rivera et als. v. ELA et als.*, 2015 TSPR 172, a la pág. 18, 194 DPR \_\_\_\_ (2015). (Énfasis nuestro; cita suprimida).

También resulta relevante discutir la opinión del Tribunal Supremo en *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549 (2007). Dicho caso giraba en torno a una demanda de daños y perjuicios contra el ELA, la Autoridad de Carreteras, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y sus respectivas compañías aseguradoras. El demandante alegó que, mientras transitaba en su motora por una carretera en el Municipio de Gurabo, sufrió un accidente que le causó varias lesiones corporales, ya que perdió el control de su motora y cayó al suelo, debido a las presuntas pésimas condiciones de la carretera.

Como excusa para no notificar al Estado, el demandante indicó que, por justa causa, no notificó al Estado dentro del término de 90 días, ya que desconocía el procedimiento a seguir antes de presentar su demanda. También alegó que estuvo **físicamente incapacitado** durante los tres meses posteriores a la fecha en que ocurrieron los hechos por los que reclamó indemnización<sup>7</sup>. El Tribunal Supremo concluyó como sigue:

Luego de examinar las diversas explicaciones provistas por el señor Berríos para justificar la omisión de notificar al Estado, entendemos que éstas no han establecido la existencia de justa causa<sup>8</sup> o de circunstancias excepcionales que nos permitan eximirlo de cumplir con el requisito de notificación. Tampoco surge de los hechos del presente caso que la notificación carezca de vitalidad o propósito.

En primer lugar, la ignorancia sobre cuál era el procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 104 para instar una reclamación por daños contra el Estado no excusa de su incumplimiento con el requisito de notificación. [...]

**En segundo lugar, la alegada incapacidad por enfermedad del señor Berríos tampoco justifica su omisión de notificar al Estado. El señor Berríos alegó que estuvo físicamente incapacitado durante los tres meses posteriores a la fecha en que ocurrieron los hechos por los que reclama indemnización. Empero, no**

<sup>7</sup> En específico, alegó que, luego del accidente, estuvo hospitalizado, se sometió a dos cirugías y estuvo enyesado, por lo que se vio impedido de realizar gestiones oficiales. Véase, *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 DPR, a las págs. 553-554.

<sup>8</sup> Con relación a la justa causa, el Tribunal Supremo ha opinado que “la existencia de justa causa no tiene el alcance de una liberación absoluta de los términos expresos del estatuto. Sólo tiene el efecto momentáneo de eximir su cumplimiento mientras ella subsista” [...] Por lo tanto, **el reclamante debe acreditar detalladamente la existencia de justa causa para quedar liberado de cumplir con el requisito de notificación**”. *Id.* (Énfasis suplido y cita suprimida).



**obra en el expediente del presente caso evidencia sobre la referida incapacidad y su duración. [...]**

Por otro lado, debemos resaltar que este caso presenta una situación de hechos en la que el requisito de notificación cobra plena vigencia y propósito. Durante el período comprendido entre el 13 de octubre de 2002 (fecha del alegato [sic] incidente) y el 3 de septiembre de 2003, fecha cuando se diligenció el emplazamiento, **el Estado no tuvo la oportunidad de investigar las circunstancias de los alegados hechos dañinos e inspeccionar la carretera en la que el señor Berríos alega se cayó y sufrió daños.** De haber sido notificado oportunamente, el Estado hubiese podido investigar los hechos para así evitar futuros sucesos dañinos y tramitar de forma expedita la reclamación del señor Berríos.

Entendemos que en este caso precisamente ocurrió la situación que el legislador quiso evitar. Se presentó una acción contra el Estado cuando estaba por finalizar el término prescriptivo de un año para demandar en daños; por el tiempo transcurrido el Estado está impedido de investigar adecuadamente el incidente; **por causa de la omisión del señor Berríos, el Estado no cuenta con toda la información necesaria para presentar su defensa.** Contrario a lo que concluyó el Tribunal de Apelaciones, entendemos que la prueba que se pueda encontrar en manos del Estado relacionada al tratamiento médico prestado al señor Berríos y los informes de la Policía, no son las únicas piezas de evidencia pertinentes y necesarias para investigar los hechos y preparar adecuadamente la defensa del Estado. **Era necesario proveerle al Estado la oportunidad de investigar el lugar de los hechos en una fecha cercana a la que éstos ocurrieron.** De esta forma, las autoridades estatales hubiesen tenido la oportunidad de tomar las medidas necesarias para tramitar prontamente la reclamación y evitar daños futuros.

En conclusión, **la situación de hechos ante nuestra consideración no presenta circunstancias excepcionales que justifiquen eximir al reclamante de notificar al Estado.** La omisión en la notificación es **imputable a su propia inacción** y no se justifica darle curso a una acción en daños contra el Estado, en la cual el reclamante no notificó al Secretario de Justicia según requiere la Ley Núm. 104. Habiendo incumplido con el requisito de notificación *sin justa causa*, resolvemos que el señor Berríos está impedido de proseguir con la demanda presentada contra el Estado en el caso.

*Berríos Román v. E.L.A.*, 171 DPR, a las págs. 563-566. (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

Así pues, el Tribunal Supremo reiteró la vigencia y validez de la notificación al Secretario de Justicia contenida en el Art. 2A de la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, como condición previa a la

presentación de una demanda contra el Estado, al amparo de la Ley Núm. 104.

[...] Es menester puntualizar que **nuestros pronunciamientos no han proclamado que el requisito de notificación es uno irrazonable o que su aplicación restringe de forma indebida el derecho de una perjudicado de reclamar compensación al Estado.** [...]. Todo lo contrario, hemos reconocido su validez y sólo hemos eximido al reclamante de notificar al Estado cuando dicho requisito incumple con los propósitos y objetivos de la ley y cuando jurídicamente no se justifica aplicarlo a las circunstancias de cada caso en particular, ya que no fue para ellas que se adoptó. [...].

En vista de lo anterior, reiteramos que, como condición previa para presentar una demanda contra el Estado al amparo de la Ley Núm. 104, todo reclamante debe cumplir con el requisito de notificación. **Sólo en aquellas circunstancias en las que por justa causa la exigencia de notificación desvirtúe los propósitos de la Ley Núm. 104, se podrá eximir al reclamante de notificar al Estado para evitar la aplicación extrema y desmedida de dicha exigencia.**

*Berríos Román v. E.L.A.*, 171 DPR, a las págs. 562-563. (Énfasis nuestro; citas suprimidas).

En síntesis,

los foros judiciales solo podrán aplazar o eximir el fiel cumplimiento [del requisito de notificación] cuando **la parte demuestre** que en efecto: 1) existe justa causa para la dilación o el incumplimiento; y 2) **ofrece bases fácticas razonables que justifican la tardanza o el incumplimiento.** [...] Si la parte concernida no cumple con **ambas exigencias, el tribunal carece de discreción para excusar su conducta.** Según hemos expresado, “[d]eberá demostrarse la existencia de una causa justa con **explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas,** que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o la demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable. No podrá acreditarse la existencia de justa causa con excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados”. [...]

*Toro Rivera et als. V. ELA et als.*, 2015 TSPR 172, a la pág. 21, 194 DPR \_\_\_\_ (2015). (Énfasis nuestro; cita suprimida).

### III.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha consignado que: “La antipatía o bondad de la legislación no nos autoriza a ignorarla ni a dejar de aplicarla”. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 568 (2013). Así lo establece, también, nuestro Código Civil en su Art. 20, 31 LPRA sec. 20: “La distinción de las leyes en odiosas o favorables, con el propósito de

restringir o extender sus disposiciones, no puede ser hecha por aquéllos cuyo deber es interpretarlas”.

En este caso, nos corresponde determinar si, conforme a las alegaciones y planteamientos de la parte apelante, esta articuló la justa causa para eximirle de notificar al MSJ de su reclamación, en el término de noventa días que exige el Art. 15.003 de la *Ley de Municipios Autónomos*.

Si bien debemos responder esta interrogante en la negativa, siempre nos provoca cierto malestar despojar a un demandante de su causa de acción, sin haber tenido la oportunidad de tener su día en corte. Sin embargo, nuestra obligación es interpretar el estatuto, no extender sus disposiciones.

En lo pertinente a la controversia ante nos, la citada *Ley de Municipios Autónomos* permite que se insten reclamos contra los municipios y que estos respondan por los daños personales o a la propiedad, ocasionados por su culpa o negligencia, **siempre y cuando se cumpla con las condiciones que impone la propia ley**.

A esos efectos, el Art. 15.003 de la *Ley de Municipios Autónomos* dispone que toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar al alcalde una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido.

Dicha notificación se deberá entregar al alcalde, dentro de los **noventa días** siguientes a la fecha en que el reclamante **tuvo conocimiento** de los daños reclamados. De otra parte, si el reclamante estuviere mental o físicamente **imposibilitado** para hacer dicha notificación en el término antes establecido, deberá realizar la referida notificación dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

Surge de los hechos bien alegados en la *Demanda* que el Sr. Delgado se cayó el **14 de enero de 2014**, y, en esa misma fecha, sintió dolores fuertes presuntamente provocados por la caída. No obstante ello, no fue hasta el **23 de junio de 2014**, que envió la correspondiente notificación a la alcaldesa del MSJ. Ello, ya transcurrido en exceso el término para así hacerlo.

El Sr. Delgado alegó que no efectuó la notificación dentro del término dispuesto en la *Ley de Municipios Autónomos* debido a que se vio obligado a continuar convaleciendo, además de someterse a tratamientos médicos, terapias físicas y a una intervención quirúrgica el 6 de mayo de 2014, que conllevó reposo y visitas de seguimiento.

Evaluada las diversas explicaciones provistas por el señor Berríos para justificar la omisión de notificar al Municipio, resolvemos que estas no han establecido la existencia de justa causa o de circunstancias excepcionales que nos permitan eximirlo de cumplir con el requisito de notificación.

El Tribunal Supremo ha sido claro a los efectos de que los foros judiciales solo podrán aplazar o eximir el fiel cumplimiento del requisito de notificación cuando la parte demuestre que, en efecto: 1) existe justa causa para la dilación o el incumplimiento; y, 2) ofrece bases fácticas razonables que justifican la tardanza o el incumplimiento. Si la parte concernida no cumple con ambas exigencias, el tribunal carece de discreción para excusar su conducta.

De otra parte, deberá demostrarse la existencia de una causa justa **con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas**, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza ocurrió por alguna circunstancia especial razonable. **No podrá acreditarse la existencia de justa causa con excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados.**

Si bien es cierto que se desprende de los autos que el Sr. Delgado estuvo sujeto a varios tratamientos médicos, no surge que estuviere

incapacitado e imposibilitado de tramitar la correspondiente notificación al MSJ. El apelante no explicó de manera concreta y particular la existencia de una justa causa para su tardanza en notificar al MSJ.

La *Ley de Municipios Autónomos* dispone que no podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquel, a menos que se efectúe la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en ella. Cual citado, el requisito de notificación es una condición previa **indispensable** para la iniciación de cualquier acción judicial en resarcimiento de daños y perjuicios en contra de un municipio

De manera alternativa, el Sr. Delgado arguyó que, aun de concluirse que no cumplió con el requisito de notificación, ello no es óbice para que se ventile su reclamo, ya que la falta de notificación no quebrantó el objetivo perseguido por dicho requisito. En particular, ya que el MSJ sabía o debía saber, de la condición en la calle en la que ocurrió el accidente y podía adquirir fácilmente la prueba necesaria. No le asiste la razón.

El plazo establecido por la ley tiene el propósito de poner sobre aviso a la entidad municipal de que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra. Esto con el fin de que el municipio involucrado pueda activar sus recursos de investigación prontamente, antes de que desaparezcan los testigos y las pruebas objetivas, en orden a la preparación de una adecuada defensa contra la reclamación o una transacción adecuada de esta. Además, el requisito también tiene como propósito desalentar las reclamaciones infundadas, mitigar el importe de los daños sufridos y advertir a las autoridades sobre la posible necesidad de una reserva en el presupuesto anual.

Como regla general, la consecución de tales objetivos supone la **aplicación rigurosa** del referido requisito de notificación establecido en la *Ley de Municipios Autónomos*. Claro está, el Tribunal Supremo ha reconocido varias instancias en las que tal exigencia carece de eficacia

jurídica o supondría una grave injusticia para quien cuenta con una legítima causa de acción. Así pues, el requisito de notificación no es necesario si el municipio comienza la acción judicial dentro de los noventa días establecidos en el Art. 15.003. De igual forma, no es necesario cuando el reclamante presenta la demanda y emplaza al municipio dentro del referido término.

El Tribunal Supremo también se ha negado a exigir el requisito de forma automática, por ser innecesario y no contrariar los propósitos de la ley, cuando: 1) la defensa de falta de notificación es renunciada por el Estado; 2) el funcionario a notificar y contra el cual se dirige la acción es el mismo, por lo que posee conocimiento personal sobre los hechos; 3) **el riesgo de que la prueba objetiva desaparezca es mínimo y el Estado puede corroborarla fácilmente**; 4) se entabla una acción directa contra la aseguradora; 5) una parte presenta una reconvención compulsoria, luego de que la entidad estatal inicia una acción en su contra dentro del término dispuesto en ley para notificar; 6) la parte ha demandado y diligenciado el emplazamiento dentro de los 90 días que requiere la ley para notificar; y, 7) **la tardanza no es imputable al demandante y torna inútil la notificación**.

De un análisis de los autos ante nuestra consideración se desprende que la falta de notificación oportuna al MSJ es imputable al propio apelante e impidió al municipio involucrado activar sus recursos de investigación prontamente. Una alegación escueta y desprovista de especificidad, a los efectos de que el MSJ sabía o debía saber sobre las presuntas condiciones de peligrosidad en la calle en la que ocurrió el accidente y que podría obtener con facilidad la prueba necesaria, no es suficiente para relevar al apelante de la aplicación rigurosa del requisito de notificación. A su vez, la parte apelante tampoco demostró que su tardanza no impidió al MSJ mitigar el importe de los daños sufridos o de hacer la correspondiente reserva en su presupuesto anual.

Acorde con lo anterior, es evidente que la parte apelante no expuso justa causa que le eximiera del requisito de notificación. Consecuentemente, resolvemos que no erró el foro recurrido al desestimar la causa de acción del Sr. Delgado.

IV.

Por las razones antes expuestas, confirmamos la *Sentencia nunc pro tunc* emitida el 21 de julio de 2015, enmendada el 15 de septiembre de 2015, y notificada el 18 de septiembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones